

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-48/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 21 de junio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-48/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ██████, en nombre y representación (que tiene acreditada) de ██████, DNI ██████ (Árbitra de Balonmano), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ██████, nº 19-2020/2021, de fecha 27 de abril de 2021 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 6 de mayo de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ██████ en nombre y representación de ██████, DNI, ██████ (Arbitra de Balonmano), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ██████, nº 19-2020/2021, de fecha 27 de abril de 2021 por la que se resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto ante el citado Comité, por la hoy también recurrente ██████, contra lo acordado por el Comité de Competición y Disciplina de la ██████ en su acta 22-2020/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. La resolución recurrida acuerda en su parte dispositiva *DESESTIMAR el recurso interpuesto por ██████, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de ██████, de fecha 24 de marzo de 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, confirmando la resolución en todos sus términos*

**SEGUNDO:** El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita con el carácter que se interesa, y previo los trámites de rigor, de acuerdo con lo manifestado, dicte en su día resolución por la que estimando la presente reclamación anule y deje sin efecto la resolución objeto de la misma y se acuerde la culpabilidad del/los responsables que han, primero, perpetrado insulto contra su persona, segundo, han dejado impune el acto archivando una acción de la que poseen total reconocimiento.*





*Todo ello según se ha expuesto en el cuerpo del presente escrito que se da por reproducido.*

*OTRO SI DIGO, se suplica a ese Tribunal se actué también sobre los demás hechos denunciados, inhabilitando al Director de Formación del Comité Técnico de Árbitros, al extralimitarse de sus funciones convocando a los colegiados por segunda vez (la primera vez ya fue denunciada por varios miembros del colectivo arbitral [REDACTED] y de lo cual tiene conocimiento ese Tribunal pues no se presentaron a dicha reunión los colegiados siendo sancionados por el Comité de Competición) a reuniones que no son de competencia a los colegiados.*

*OTRO SI DIGO TAMBIÉN, se suplica a ese Tribunal se inhabilite al Directivo de la Federación Andaluza de [REDACTED] [REDACTED] por incompatibilidad de su cargo con ser miembro de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] tal y como se prueba en las Actas que se adjuntan.*

*OTRO SI DIGO TAMBIÉN, que a la vista de la imposibilidad de adjuntar como medio de prueba la grabación de audio donde se vierte el insulto a la dicente, la misma queda a disposición ese Tribunal para su remisión donde éste estime. No obstante a lo anterior, indicar que queda acreditado que el [REDACTED] ha proliferado dichos términos pues así también lo indica el Comité de Apelación aunque no admite la misma por esta fuera de la fase probatoria, término éste último, que no da a lugar por lo esgrimido en el punto Primero Apartado Tres de las alegaciones”.*

**TERCERO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-48/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 28/05/2021. Por su parte, como diligencia para mejor proveer, se acordó por el Tribunal solicitar a la [REDACTED] que informase sobre los siguientes asuntos: A) Si [REDACTED], responsable de la formación del Comité Técnico Arbitral de esa Federación, pertenece a la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] y, de ser así, en que condición. B) Que remita a este Tribunal copia del Acta de la reunión virtual celebrada el pasado día 04 de Marzo de 2021, a las 20:00 horas, a través del enlace [REDACTED] y coordinada por [REDACTED] y [REDACTED], con indicación de las personas asistentes a la misma. Habiéndose recibido en la oficina de apoyo del TADA, en fecha 14 de junio de 2021 la certificación de la composición de la Junta directiva de la [REDACTED] y ninguna acta, ni de grabación digitalizada, ni por escrito, de la reunión virtual celebrada el pasado día 04 de Marzo de 2021, a las 20:00 horas, a través del enlace [REDACTED], y coordinada por [REDACTED] y [REDACTED], aunque sí la relación de asistentes a la misma.



**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El origen del presente procedimiento es una denuncia contra un miembro de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■, concretamente ■■■■ ■■■■ según ha certificado el Secretario General de la propia Federación Vocal de la citada Junta Directiva. A este Vocal de la Junta directiva se le está atribuyendo un comportamiento en una actividad oficial de la Federación que, según la denunciante, podría ser objeto de reproche disciplinario, por lo que esta pide que se abra expediente al citado Vocal de la Federación Andaluza de ■■■■. Pues bien, llegados a este punto, convendría (sobre todo velando por la pureza de procedimiento y las garantías jurídicas de todos) considerar, ante la denuncia de un presunto comportamiento que pudiera constituir algún tipo de falta disciplinaria, ¿qué es lo que la Ley prevé acerca de las competencias que tienen los órganos federativos para instruir directamente expediente? o, si por el contrario, ¿las competencias en tal caso están atribuidas a algún otro órgano y la Federación debe entonces abstenerse de actuar disciplinariamente y limitarse a dar traslado de la denuncia al órgano que pueda tener atribuidas tales competencias?

Para despejar el anterior dilema debemos acudir a las fuentes de derecho que regulan el ámbito de competencias a las que nos referimos, que fundamentalmente son dos: La ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pues bien, en la primera de ellas, en su título IX (en siete capítulos) se regula “la solución de litigios deportivos”, estableciendo su art. 124 que el ejercicio de la potestad disciplinaria lo viene atribuido “a) *A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica.* b) *A las federaciones deportivas andaluzas*



*sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. c) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo”.*

De esta forma el art. 124 establece una especie de ejercicio de potestad disciplinaria piramidal, es decir los clubes respecto a sus socios, deportistas, etc, las federaciones sobre las personas y entidades integradas en las mismas (en todo su alcance) y hemos de suponer, de momento, que al TADA le atribuye disciplinariamente, entre otras competencias revisoras, la del control disciplinario de los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones. Decimos que debemos suponer, pero si dirigimos nuestra mirada al art. 147 de la Ley, nuestra suposición se convierte en una certeza al leer el tenor de su párrafo g); en este párrafo se establece como competencia específica del TADA: *“Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”*. Es decir, que, contra cualquier denuncia contra un miembro de la directiva de cualquier federación deportiva, quien tiene reconocidas las competencias para: incoar, instruir y resolver, es únicamente el TADA, como establece la Ley 5/2016.

Pero por si esto no fuera suficiente, el Decreto que ha desarrollado la Ley a efectos de la resolución de litigios deportivos en Andalucía, también deja muy clara la cuestión de competencia en este ámbito. Primero porque en su art. 24 viene a reproducir lo que ya se dice en el art. 124 de la Ley, y al que hemos hecho ya referencia más arriba, para en su art. 84 al referirse a las competencias del Tribunal, en su apartado g), especifica aún más claramente que incluso la Ley a la que da desarrollo que es competencias del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio: *“g) Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”*.

Parece quedar muy claro que cuando se trata de abrir expediente a un presidente o a algún directivo de las federaciones deportivas, la competencia la tiene sólo el Tribunal Administrativo del Deporte, y por si todavía fuera poco en el art. 90.1 del Decreto 205/2018, al referirse a la estructura del Tribunal se dice en su párrafo b):



*“Sección disciplinaria, a la que le corresponderá:*

**1.º Incoar y resolver los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.**

*2.º Conocer y resolver de los recursos previstos en el párrafo c) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.*

*3.º Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia disciplinaria de conformidad con lo contemplado en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las competencias del Pleno.*

*4.º Informar con carácter preceptivo los proyectos de reglamento de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia disciplinaria”.*

Por último, y por si todavía quedase alguna mínima duda, esta debe quedar despejada de la lectura del art. 104 del Decreto que establece, como competencia exclusiva del TADA el especial procedimiento disciplinario deportivo que debe instruirse respecto a las personas directivas de las federaciones deportivas andaluzas y que a continuación reproducimos a efectos meramente expositivos, para evitar futuras situaciones como la presente:

*“La tramitación de este procedimiento se realizará conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, con las siguientes particularidades:*

*a) Será competente para acordar la instrucción de una información previa, la incoación y la resolución de estos procedimientos la Sección disciplinaria, en los casos de infracciones leves y graves, o el Pleno del Tribunal para el caso de las infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 90.1.b)1.º y 91.2.b).*

*Las actuaciones correspondientes a la instrucción de una información previa serán realizadas con la colaboración de la Inspección de Deporte correspondiente al ámbito territorial provincial del lugar donde se produjeron los hechos que motivaron dichas actuaciones o, en su defecto, por personal funcionario de carrera adscritos a la Consejería competente en materia de deporte, destinados tanto en los servicios centrales, como en los servicios territoriales.*

*b) Será competente para instruir el procedimiento aquella persona miembro del Tribunal que sea designada atendiendo al orden del turno rotatorio que se acuerde de conformidad con el artículo 91.2.f).*

*c) El procedimiento se iniciará de oficio por el Tribunal, bien por propia iniciativa, a petición razonada de la Secretaría General para el Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, o mediante denuncia. En este último caso, se usará el modelo del Anexo VIII.*



d) *En el caso de que se acuerde la no incoación del procedimiento y éste hubiera sido instado desde la Secretaría General para el Deporte, se dará traslado de dicha circunstancia a este órgano.*

e) *Se designará como secretario o secretaria de la instrucción a una persona funcionaria de carrera adscrita a la Consejería competente en materia de deporte, sin perjuicio de las funciones de la Unidad de Apoyo del Tribunal.*

f) *Las resoluciones se notificarán a la Secretaría General para el Deporte y a las personas o entidades interesadas.*

g) *El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses”.*

**TERCERO:** Vista y analizada la normativa vigente en relación a competencia y procedimiento respecto de los miembros de Juntas directivas de las federaciones andaluzas deportivas, y atendido el caso concreto que nos ocupa, debemos afirmar rotundamente, que supuesto que desde que se presentó la denuncia por la █████, ante el Comité de Competición de la Federación Andaluza de █████, ya en su ordinal 7º se manifestaba que el denunciado pertenecía a la directiva de la citada Federación, se debió abstener el citado órgano por falta de competencia para incoar, instruir y resolver en ese ámbito cuya competencia viene por la Ley 5/2016 y Decreto 205/2018 sólo reconocida al TADA. Debiendo inmediatamente haber dado traslado a este Tribunal de la citada denuncia y haberse abstenido de realizar cualquier otro trámite. Como así no ha sido, y contra lo establecido legalmente, se ha incoado, instruido y resuelto un asunto sobre el que ni el Comité de Disciplina ni el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ tenían competencia, no le queda a este Tribunal más que anular todo lo actuado y a la vista de la denuncia que dio origen a este procedimiento acordar se abra una información previa acerca de lo denunciado con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, que motivasen, si fuera necesaria, la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones, dando vista a todas las partes implicadas para que formulen sus alegaciones en plazo legal.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** estimar parcialmente el recurso interpuesto por █████, en nombre y representación (que tiene acreditada) de █████ DNI, █████ contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ nº 19-2020/2021, de fecha 27 de abril de 202, declarando la nulidad de todo lo hasta ahora actuado y ordenando se abra una



información previa acerca de lo denunciado con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, que motivasen, si fuera necesaria, la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones, dando vista a todas las partes implicadas para que formulen sus alegaciones en plazo legal.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████ (Comité de Apelación), a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**